

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-006/2019

ACTOR: VICTOR HUGO RAMIREZ
RAMIREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN JUAN DEL RIO, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

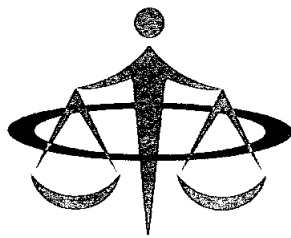
SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR.

Victoria de Durango, Dgo., a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JDC-006/2019**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, interpuesto por Víctor Hugo Ramírez Ramírez, por sus propios derechos y ostentándose como Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango; en contra del acuerdo IEPC/CMESJR/002/2019, emitido por el Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Durango.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
----------------------	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

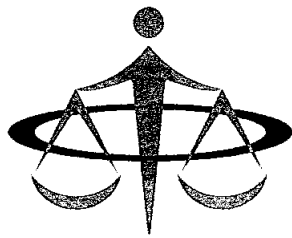
TE-JDC-006/2019

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral Federal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Durango.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el Estado de Durango, en el que se renovarían los Ayuntamientos de la entidad federativa.
- 2. Consulta al Consejo Municipal.** El once de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Víctor Hugo Ramírez Ramírez, consultó al Consejo Municipal, que si en caso de que optara por la elección consecutiva debía separarse del cargo en los términos del artículo 148 de la Constitución Local.
- 3. Acuerdo de respuesta.** El treinta de enero siguiente, el Consejo Municipal emitió el Acuerdo de clave IEPC/CMESJR/02/2019, a través del cual dio respuesta a la referida consulta.



II. **Interposición del juicio ciudadano.** Inconforme con la respuesta referida, Víctor Hugo Ramírez Ramírez, interpuso ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano el nueve de febrero del presente año.

III. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios.

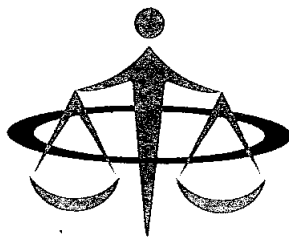
IV. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio electoral, no compareció tercero interesado, según consta de la razón de retiro de estrados levantada por el Secretario del Consejo Municipal.¹

V. **Recepción de expediente.** El día trece de febrero, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Consejo Municipal, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

VI. **Turno a ponencia.** Por auto de misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TE-JE-006/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

VII. **Radicación.** El catorce siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

¹ Razón obrante en original en autos a foja 000034.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

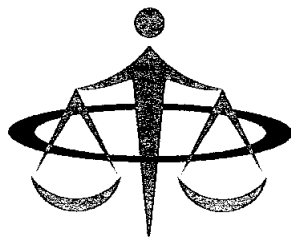
VIII. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó, admitir a trámite el juicio electoral y al no quedar pendiente diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, numeral I, fracción VIII, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de una impugnación presentada en contra de un acuerdo del Consejo Municipal, por medio del cual le da respuesta al actor sobre una consulta relativa a la separación del cargo que ostenta, en caso de optar por la elección consecutiva, respuesta que considera vulnera sus derechos político-electorales, e incluso su derecho humano a participar en el proceso electoral local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia, y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el curso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. De igual manera se encuentra colmado el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, toda vez que se promovió dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, en virtud de que como se advierte del escrito de demanda, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día cinco de febrero del año en curso; por lo que, el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de febrero – considerando todos los días hábiles, en términos de lo establecido por el párrafo 1, del artículo 8 de la Ley de Medios-, por lo que si la demanda se interpuso precisamente el nueve del mismo mes, se encuentra dentro del lapso de cuatro días que establece el artículo 9 de la citada Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello se

TE-JDC-006/2019

encuentra legitimado para promover el presente juicio, además de que en la especie impugna un acto del Consejo Municipal del que aduce una violación vinculada con sus derechos político-electorales.

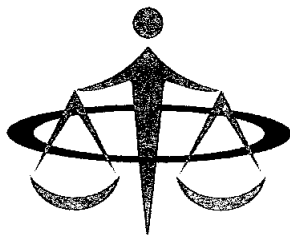
d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acurdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

QUINTO. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

² Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

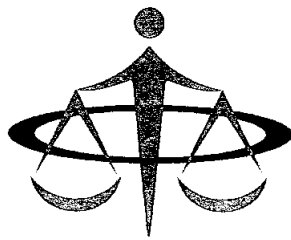
Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³**, entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

Aduce el actor que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales, e incluso su derecho humano a participar en el proceso electoral local.

Tal afirmación la realiza al señalar que la autoridad electoral limita sus derechos político-electorales, al establecer que para ser registrado como Presidente Municipal, debe cumplir con lo estipulado por el artículo 148, fracción III de la Constitución Local, lo que implica que debe separarse del cargo que ostenta como Presidente Municipal, noventa días antes de la jornada electoral, lo cual aduce, es contrario a los criterios sostenidos por la Suprema Corte, además de que no se le aplicó favorablemente el principio establecido en el artículo 1º de la Carta Magna; ello al

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

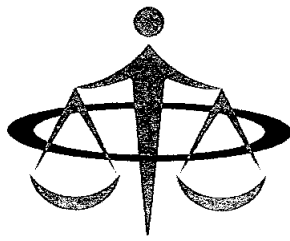
TE-JDC-006/2019

considerar que con el acto controvertido, la responsable no promueve, no respeta, no protege y no garantiza su derecho fundamental y político electoral de optar por la elección consecutiva sin la limitación de separarse del cargo noventa días antes de la jornada.

En razón a lo anterior, el actor aduce la violación al principio constitucional de elección consecutiva, derivado de que la responsable le aplica la fracción III del artículo 148 de la Constitución Local, violándose en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 116 y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello porque al sostener la responsable que para poder ser registrado como candidato a Presidente Municipal, debe cumplir con lo estipulado por la fracción III, del artículo 148 de la Constitución Local, esto es, separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, lo que considera es violatorio a su derecho de ser votado y postularse en vía de elección consecutiva, pues al aplicarse dicha disposición señala se violan los principios de legalidad así como los constitucionales y convencionales que establecen, precisamente, su derecho de reelección sin separarse del cargo, tal como ya lo ha sostenido tanto la Suprema Corte como la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral, la inaplicación de la fracción III, del artículo 148 de la Constitución Local, porque en caso de reelegirse, la responsable no puede imponerle de manera obligatoria la separación del cargo, ya que la permanencia no se debe considerar violatoria a los principios de igualdad y equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

SEXTO. Marco normativo. Antes de abordar el estudio de fondo del presente asunto, es conveniente tener en cuenta el marco normativo aplicable al tema en cuestión.

Constitución Federal

Artículo 1o.

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 115

[...]

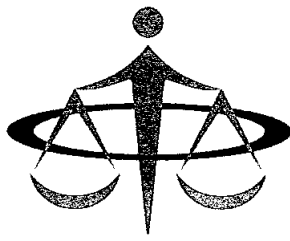
Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Constitución local

ARTÍCULO 148.- *Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:*

[...]

*III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, **deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.***



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

[...]

ARTÍCULO 149.-Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

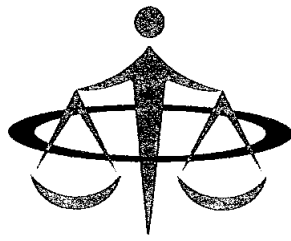
[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso esgrimido por el actor, resulta sustancialmente **fundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

El supuesto planteado en la consulta realizada por el ciudadano incoante, al Consejo Municipal, en relación con el plazo de separación del cargo, a efecto de contender mediante la figura de la elección consecutiva, es el mismo supuesto que fue sometido a consideración de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, por lo cual ya existe un pronunciamiento del tema, por parte del máximo órgano jurisdiccional del país.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad, sino que simplemente debe examinarse si lo determinado por la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad indicada, es aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del órgano referido, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país.

Al respecto, resulta orientadora, la jurisprudencia de clave 1a./J.103/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".⁴

En ese sentido, tal como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral Federal al resolver el expediente ST-JRC-6/2017, la aplicación de una jurisprudencia, entendida ésta como un criterio de la Suprema Corte, no implica un control de constitucionalidad, sino que requiere, en cambio, un ejercicio de subsunción (control de legalidad).

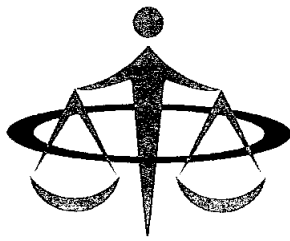
Siguiendo esa línea argumentativa, este Tribunal, procederá a realizar un ejercicio de subsunción, respecto de los criterios emitidos por la Suprema Corte, derivados de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, en aras de lograr la protección más amplia en beneficio de la ciudadana enjuiciante, para estar en posibilidad de, en su caso, resarcir la vulneración de su derecho humano de ser votada, bajo el régimen de elección consecutiva vigente en el Estado.

A efecto de lo anterior, se estima necesario acudir a las razones y consideraciones que adujeron los Ministros de la Suprema Corte, en el estudio del medio de control constitucional precitado,

Señalado lo anterior, del contenido del engrose de la Acción de Inconstitucionalidad citada⁵, cuya sesión de resolución se celebró el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierten los siguientes razonamientos:

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754.

⁵ Disponible en la siguiente liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5516849&fecha=21/03/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

“I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz);

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no (Ministro Laynez Potisek);

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora);

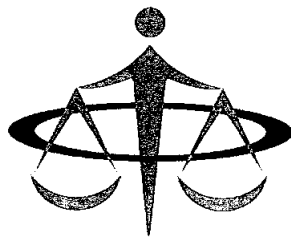
V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo”.

De lo transcrito, se puede advertir que los Ministros de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y sus acumuladas, determinaron que la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, no es obligatoria, al considerarse que lo que se pretende con la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo.

Así, a manera de conclusión, la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad referida, estableció que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

En la especie, se tiene que de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios⁶ que puede hacer valer esta autoridad, se acreditan los siguientes hechos:

- El actor, Víctor Hugo Ramírez Ramírez, se desempeña actualmente como Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango.
- El ciudadano señalado, manifestó interés en ejercer el derecho a la elección consecutiva, pues así lo hizo saber al Consejo Municipal, a través de la consulta realizada por escrito a dicho órgano, en fecha once de enero de esta anualidad, en los términos siguientes:

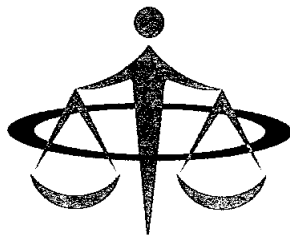
Me permito solicitar a este órgano electoral ad cautelam, si en el caso de que su servidor optara por la elección consecutiva, tendría la obligación de separarme del cargo los noventa días establecidos en el artículo 148 de la Constitución Local, o si por el contrario, esta autoridad electoral me permitiría continuar en mi desempeño como Presidente Municipal.

- El Consejo Municipal, en virtud del acuerdo impugnado⁷, respondió al actor que de conformidad con lo establecido en el artículo 148, fracción III, de la Constitución local, que si el aspirante a una candidatura es funcionario municipal de mando superior, en su caso, debía separarse del cargo noventa días antes de la elección.

En esta secuencia, este Tribunal estima que en el caso, se actualiza la misma hipótesis sobre la cual versó la determinación de la Suprema

⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963

⁷ Obrante en copia certificada a fojas 00038 a 00043 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

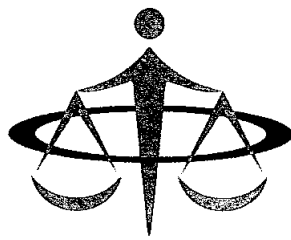
TE-JDC-006/2019

Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, pues el ciudadano impetrante, a través de la consulta planteada a la responsable, pretende saber si el plazo de separación establecido en la Constitución local, es aplicable en el caso de reelección, haciendo referencia en su escrito, incluso, de lo instaurado por la Suprema Corte.

Entonces, si de la norma derivada de la Acción de Inconstitucionalidad citada, se concluye que no existe impedimento para que tales servidores se mantengan en su cargo, derivado de la naturaleza de la figura de la reelección, en donde lo que se busca es demostrar que los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública, es que este órgano jurisdiccional considera, en atención al silogismo de subsunción, que la determinación dictada por la Suprema Corte, también es aplicable al caso a estudio.

Se estima lo anterior, ya que si bien es cierto que la Acción de Inconstitucionalidad mencionada, se refiere a porciones normativas del Estado de Yucatán y que los plazos de separación estudiados son diferentes al de esta Entidad Federativa, los razonamientos y fundamentos expresados en tal Acción, también son aplicables para el Estado de Durango, ya que se trata de personas en la misma situación jurídica, es decir, aspirantes a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal; existe identidad en los derechos fundamentales vulnerados (voto pasivo); es similar la circunstancia que generó la vulneración alegada, al determinarse la necesidad de separación del cargo que ejercen a fin de participar en la reelección; y hay identidad en la pretensión de la inaplicación de la norma electoral, al haberse solicitado su inobservancia en términos análogos.

En ese tenor, al quedar demostrado, en virtud del ejercicio de subsunción aludido, que las razones contenidas en la Acción de Inconstitucionalidad referida, son aplicables al caso en estudio, y al haber sido resuelto tal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

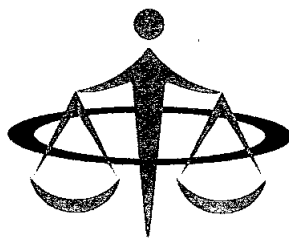
TE-JDC-006/2019

medio de control constitucional, por mayoría de diez votos de los señores Ministros, es que dichos criterios constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, como lo es este Tribunal.

Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, el cual insta que los considerandos que funden los resolutive de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

Lo razonado tiene sustento en las tesis de jurisprudencia de clave 2/2004, CXLVIII/2003 y 94/2011, de rubro respectivamente: **"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**⁸; **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE**

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, Primera Sala, tesis 1a./J. 2/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 131.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

JURISPRUDENCIA"⁹, y "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS".¹⁰

Aparte, no debe perderse de vista que la propia Suprema Corte, ha establecido que las normas jurídicas con contenido idéntico o similar, constituyen jurisprudencia temática.

Sobre el tema, resulta relevante considerar que, la jurisprudencia temática radica en establecer el mismo criterio jurídico interpretativo sobre diferentes ordenamientos y diferentes normas, pero con la característica de que dichas normas son análogas o esencialmente iguales en cuanto a su contenido.¹¹

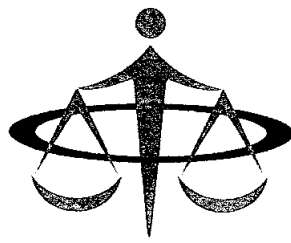
En síntesis, existe jurisprudencia temática cuando el criterio relativo deriva de normas análogas o esencialmente iguales, aunque contenidas en ordenamientos distintos.

Se entiende que la jurisprudencia es temática, al advertirse que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que, para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico,

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Pág. 101.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213.

¹¹ Véase <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-iv/01apuntes-de-jurisprudencia.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten.

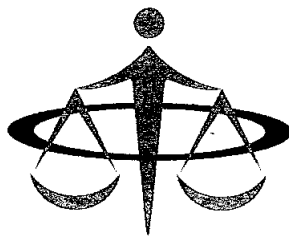
Lo antes expuesto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, de clave P./J. 104/2007, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.¹²

Cabe precisar, además, que la Suprema Corte, ha reconocido y resuelto diversas Acciones de Inconstitucionalidad, en las que se ha pronunciado sobre el tema de la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, tal es el caso, por ejemplo, de las identificadas con las claves 76/2016, 61/2017 y 88/2017 y acumuladas; sin embargo, tal y como lo refiere el Ministro Pardo Rebolledo, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas¹³, a partir de ese medio de control constitucional fue que, por primera ocasión, se analizó directamente dicho requisito, por lo que tales razones resultan de suma relevancia para el caso que se estudia.

En ese sentido, siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, este órgano jurisdiccional considera que lo que se pretende con la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos, por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 951.

¹³ Visible a página 49 de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

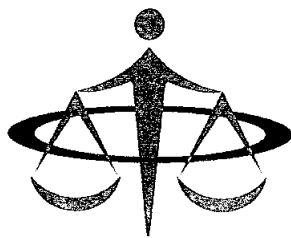
mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo concluido es sin perjuicio de que exista la posibilidad de quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separa voluntariamente de su cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 5, cuarto párrafo, 115, Base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, siendo ello optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine.

También es necesario subrayar, que el ejercicio del derecho a la elección consecutiva, para los integrantes de los Ayuntamientos, debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional, no siendo admisible alguna conducta, que pretenda un fraude a la Constitución o a la ley, un ejercicio abusivo o desviación del poder, situaciones que se analizarán en el siguiente apartado de estudio de agravios.

Ahora bien, debe resaltarse que si bien se ha precisado que la jurisprudencia derivada de los razonamientos vertidos en las Acciones de Inconstitucionalidad dictadas por la Suprema Corte, es de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, también lo es para los órganos administrativos, como lo es en la especie, el Consejo Municipal responsable, pues dicha autoridad no debió aplicar una norma jurídica reconocida en la Constitución local, cuyo contenido coincide plenamente con el que la Suprema Corte, ha determinado como inconstitucional.

Lo anterior es así, en razón de que el Consejo Municipal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, al momento de emitir la respuesta a la consulta realizada por la incoante, estaba obligado a tener en cuenta los criterios emitidos por la Suprema Corte, bajo un ejercicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

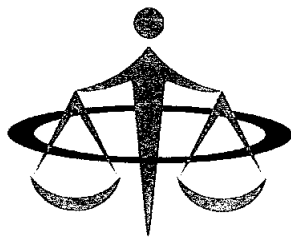
TE-JDC-006/2019

de subsunción, sin que ello implicara la realización de un control difuso de constitucionalidad e inaplicación de leyes, lo que por su naturaleza no le compete realizar a la autoridad responsable.¹⁴

Así las cosas, en virtud de que ya existe un pronunciamiento sobre el tema por parte de la Suprema Corte, en donde la determinación adoptada, se basó en declarar inválida e inconstitucional la obligación de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, en atención al debido cumplimiento del principio pro persona, contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal y derivado del ejercicio de subsunción aplicado al caso concreto, es que es innecesario efectuar un análisis constitucional de la porción normativa aplicada por la responsable, a efecto de dar respuesta a la consulta planteada por la actora y cuya inaplicación solicita en el medio de impugnación que se resuelve.

En ese tenor, tomando en consideración que la respuesta a la consulta realizada por el impetrante, es el momento más idóneo para impugnar su inconformidad, así como para solicitar la inaplicación del artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, pues constituye, en sí misma, el primer acto de aplicación vinculado a su intención de participar como candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Durango; así como que la Suprema Corte, estipuló en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, que las autoridades jurisdiccionales electorales locales, están facultados para inaplicar las porciones normativas que imponen la obligación a los funcionarios públicos de separarse del cargo en el caso de la elección consecutiva, dado que constituye un presupuesto que tal órgano ya ha catalogado como inconstitucional, es que este órgano jurisdiccional procede a determinar la inaplicación de la porción normativa aludida al caso concreto.

¹⁴ Criterio tomado de lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JRC-6/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

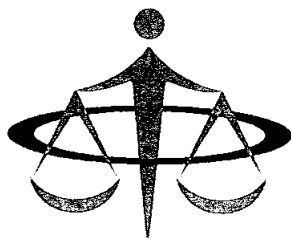
Lo anterior no obsta, en una inobservancia de las reglas electorales que garantizan la imparcialidad y la igualdad de la contienda, ya que dichos principios están garantizados en el marco normativo respectivo. El propio artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, establece que:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El párrafo octavo del mismo artículo establece también la prohibición de que la propaganda difundida por la administración pública en los tres órdenes de gobierno sirva para la promoción de cualquier servidor público, y la obligación de que dicha propaganda sea de carácter institucional.

La Ley de Instituciones igualmente prevé una serie de reglas atinentes a las campañas electorales, en sus artículos 191 a 203. De manera particular, considera límites al actuar de los partidos y personas candidatas en relación con la propaganda electoral, topes a los gastos en tal propaganda, el uso igualitario de los espacios públicos, el derecho de réplica en los mensajes que se transmiten en el curso de la campaña, la prohibición de fijar o distribuir propaganda en edificios públicos, la prohibición de actos anticipados de campaña, entre otros aspectos.

La Ley de Instituciones, también prevé en su Libro Sexto relativo al Procedimiento Sancionador Electoral, las competencias del Consejo local para conocer de las infracciones que pudieran atentar contra la equidad en el proceso electoral. Una de las consecuencias de este tipo de infracciones, como se prevé en el artículo 371, párrafo 1, fracción III, es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

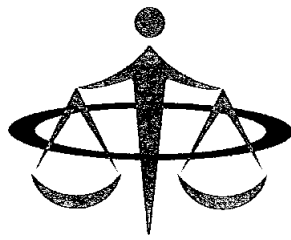
la pérdida o cancelación de registro, por lo que las personas que aspiran a una candidatura o adquieren la calidad de candidatos o candidatas no dejan de estar sujetas a las reglas que velan por los valores y principios electorales.

A nivel federal, también existen disposiciones normativas, incluidas las contenidas en el Libro Octavo de la Ley General, que sirven para garantizar la equidad. Así, para atender irregularidades en el proceso electoral se contempla el procedimiento sancionador, ordinario y especial ante el Instituto Nacional Electoral, para sancionar el uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, la Ley General en Materia de Delitos Electorales contempla la posibilidad de que se denuncien ilícitos que pudieran derivar en la inhabilitación para ocupar un cargo en el servicio público, así como, en su caso, la destitución en casos en que sean servidores públicos los que cometan delitos en materia electoral. Con base en los artículos 11 y 14 de dicha Ley, también se podrá sancionar con multa y/o prisión a las y los servidores públicos que, entre otros aspectos, coaccionen a sus subordinados, condicionen la prestación de un servicio público, incluyendo programas de naturaleza social, utilicen de manera ilegal fondos, bienes o servicios a su disposición en virtud de su cargo, o no cumplan con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Finalmente, es relevante subrayar que las conductas que atentan contra la equidad en la contienda electoral, particularmente el uso de recursos públicos en las campañas, incluidas las aportaciones por entes prohibidos, podrían derivar incluso en la nulidad de una elección, con fundamento en el artículo 41, Base VI, inciso c) de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2019

Toda vez que es **fundado** el concepto de agravio se **revoca** el acuerdo IEPC/CMESJ/02/2019 impugnado.

Asimismo, como ya se anunció, **se inaplica, al caso concreto, lo dispuesto en la fracción III del 148 de la Constitución Local**, a fin de que el actor, si así lo desea, pueda contener en el actual proceso electoral, postulándose al cargo de presidente municipal de San Juan del Río, Durango, en vía de reelección, sin necesidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección; ello sin que implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y a las reglas que garantizan la equidad electoral.

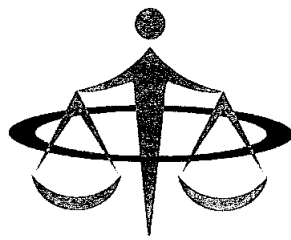
En ese sentido, con fundamento en el artículo 7, fracción XIX, del Reglamento Interno de este Tribunal y para los efectos derivados de lo que establece el artículo 7, párrafo 4, de la Ley de Medios, en armonía con lo que dispone el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional deberá **comunicar** la presente resolución a la Suprema Corte, así como al H. Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se inaplica, al caso concreto, lo dispuesto en la fracción III, del artículo 148 de la Constitución Local, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

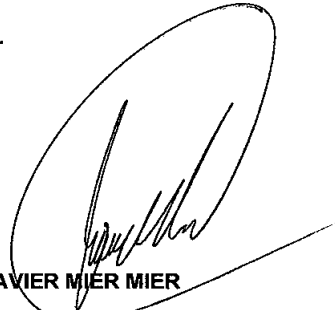
TE-JDC-006/2019

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Suprema Corte, del H. Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto, así como María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS